



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 24-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por la señora Matilde Rivas García contra de la Procuraduría Fiscal de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Se declara inadmisibile la acción de amparo, incoada por la señora Matilde Rivas García, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.101-0009933-1, con su domicilio ubicado en Palo Verde, Provincia Montecristi, en contra del agravante Procuraduría Fiscal de Montecristi, a través de la cual solicita la reclamación de un Jeep, marca Mitsubishi, placa y registro No.G163461, chasis No.JA4LS21H32J029748, color dorado, año 2002, por haber trascurrido los sesenta (60) días de la Parte Agraviada tener conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental alegado, y la presentación de su acción ante el órgano judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Las costas quedan exentas de impuesto por tratarse de una materia especial.

Tercero: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes y se ordena notificar la decisión integral en el plazo legal establecido.

La indicada sentencia fue notificada al abogado apoderado de la parte recurrente, señora Matilde Rivas García, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Montecristi, mediante el Acto núm. 18/2014, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa (alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi) el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 24-2013 fue interpuesto por la señora Matilde Rivas García, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, la referida recurrente alega que, al dictar la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, resultando en una directa afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como del derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal de Montecristi, mediante el Acto núm. 24/2014, instrumentado por el antes mencionado ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. [...] *el agravio principal, según la Parte Reclamante consiste en que a la señora Matilde Rivas García, le han retenido un vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, placa y registro No.G163461, chasis No.JA4LS21H32J029748, color dorado, año 2002, por el hecho de que el mismo era conducido por el señor Robín Rafael Rosario Rivas, el cual fue acusado por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y hasta la fecha no le ha sido entregado.*
- b. [...] *la Parte Reclamante, ha interpuesto la Acción de Amparo, después de haber transcurrido el tiempo en que tomó conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, así lo establece el artículo 70.2 de la referida Ley de Amparo.*
- c. [...] *en ese sentido, el Ministerio Público ha solicitado de manera incidental, que se declare inadmisibile la presente instancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la Parte Reclamante, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley.

d. [...] el Juez analiza que ciertamente la Parte Reclamante dejó pasar el plazo legalmente establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Amparo, toda vez, que pasaron más de sesenta (60) días después de tener conocimiento del agravio causado con la retención del vehículo en cuestión, razón suficiente para este tribunal, declarar inadmisibles la presente Acción de Amparo, el que establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Numeral 2: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señora Matilde Rivas García, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida núm. 24-2013. En este sentido, la aludida recurrente requiere al Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo y ordenar la devolución un vehículo de su propiedad¹ por parte de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, en vista de no encontrarse vinculado a ningún proceso judicial. Para el logro de estos

¹ Vehículo tipo *Jeep*, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2002, chasis núm. JA4LS21H32J029748, placa núm. G163461.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivos, la referida recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

- a. [...] *el artículo 51 de la constitución de la República, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

- b. [...] *en vista de la negativa del ministerio Público de entregarle el referido vehículo a su dueña en fecha dos del mes de diciembre del año 2013 la señora MATILDE RIVA interpone recurso de amparo contra el mp por ante la cámara penal del tribunal de primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi.*

- c. [...] *en virtud del auto de fijación de audiencia sobre recurso de amparo 239- 2013-00006 de la cámara penal del tribunal de primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi [...] se procedió a citar a la procuraduría fiscal de montecristi para que compareciera el día miércoles once del mes de diciembre del año 2013 a la 9 am a la cámara penal del tribunal de primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi para conocer del recurso de amparo interpuesto por la señora MATILDE RIVAS GARCIA.*

- d. [...] *el día de la audiencia la procuraduría Fiscal de Montecristi no compareció no obstante estar debidamente citado. Procediendo inmediatamente el juez aquo a aplazar la audiencia para reiterar la citación a la parte agravante, procuraduría fiscal de montecristi, procediendo a fijar audiencia para el día 16-12-2013.procediendo la parte agraviada a interponer recurso de posición a dicho aplazamiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de lo establecido en la ley 137- 11 artículo 81 numeral tres que establece que la no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento, más aun el numeral uno de dicho artículo establece que el día de la audiencia el juez invitará a las partes presentes y representada a producir los medios de pruebas que pretenda hacer valer. Lo que constituye una violación a dicho artículo, por consiguiente, un agravio en contra de la parte recurrente en el presente proceso.

e. [...] *en fecha 20-12-2013 en audiencia el Ministerio PÚBLICO [...] solicitó declarar la in admisibilidad [sic] del recurso de amparo objeto del presente recurso de revisión en virtud de la ley 437-06 artículo 3 letra b, solicitud que fue acogida, constituyendo una franca violación a la ley, ya que dicha ley 437-06 fue derogada por la ley 137-11, además la ley solo dispone para el porvenir y no tiene efecto retroactivo a meno de que no favorezca al subyudice o al que cumple condena situación que no se da en el presente caso, de modo que acoger la declaración de Inadmisibilidad solicitada por el Ministerio Publico en base a una ley ya derogada es una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

f. [...] *el JUEZ AQUO SE DEJO CONVENCER POR EL MINISTERIO Público de que los plazos estaban vencido para la interposición del recurso de amparo ya que según el ministerio PUBLICO (VER SENTENCIA) la parte agraviada tenía conocimiento de la conculcación desde el día primero del mes de abril del año 2013, situación que no es cierta ya que tal y como se puede comprobar, según certificación anexa, al procesado ROBIN RAFAEL ROSARIO le solicitaron medida de coerción en fecha veinte y seis del mes de marzo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2013 [...], ese a partir de ahí que la parte agraviada tiene conocimiento que le han violentado sus derechos, por lo que procede a solicitar varias veces a la procuraduría Fiscal de Montecristi la devolución del referido vehículo, previo puesta en libertad del imputado ROBIN RAFAEL ROSARIO sin ninguna medida de coerción por violársele sus derechos constitucionales [...].

g. [...] en fecha 14 del mes de mayo del año 2013 fue declarado inadmisibile el RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE (ver auto número 239-2013-00008 anexos) el motivo del juez aquo para rechazar dicho amparo fue porque según certificación de la Secretaria de Atención permanente adscrito al juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Montecristi (anexa) existía una apelación depositada en ese tribunal de la medida de coerción de ROBIN RAFAEL ROSARIO.

h. [...] SI LA MEDIDA DE COERCION de ROBIN RAFAEL ROSARIO se le impuso en fecha veinte y seis del mes de marzo del año 2013 (ver Resolución anexa), y la parte agraviada interpuso Recurso de Amparo en fecha 14 del mes de mayo del año 2013, dicha parte interpuso recurso de amparo dentro del plazo de ley ya que la ley 137-11 artículo 70 que es la ley que rige el amparo, no la ley 437-06 como alega el ministerio público, dicho texto legal le da un plazo de sesenta días a la parte agraviada para interponer amparo, contando a partir de la fecha que tiene conocimiento de la conculcación de sus derechos, lo que demuestra que la parte agraviada interpuso su recurso dentro del plazo de 60 días, que este fue rechazado porque había un recurso de apelación abierto en contra de la RESOLUCION D EMEDIDA [sic] DE COERCIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. [...] *la apelación de la medida de coerción fue declarada inadmisibile [...].*
- j. [...] *como establece la normativa vigente la parte agraviada siguió exigiendo sus derechos coartado por otras vías judiciales tal y como Solicitud de devolución de vehículo a la Procuraduría fiscal de Montecristi de fecha 23 mayo (anexa), Solicitud de devolución de de [sic] vehículo a la Procuraduría fiscal de Montecristi de fecha 31 julio 2013(anexa) [sic], luego el Ministerio público le notificó la acusación a la parte agraviada y se procedió a hacer escrito de defensa, lo que trajo como consecuencia que se dictara AUTO DE NO HA LUGAR a favor del procesado ROBIN RAFAEL ROSARIO [...].*
- k. [...] *para que una sentencia tenga fundamentación debe poseer los motivos que justifiquen el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan comprendiendo todas las cuestiones jurídicas que la determinan, incluyendo todas las cuestiones [...] sometidas a discusión y las razones jurídicas que la determinan, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*
- l. [...] *en el caso que nos ocupa el tribunal puede comprobar que la señora MATILDES [sic] RIVAS GARCIA le solicitó en varias ocasiones al MP la devolución del referido vehículo.*
- m. [...] *la recurrente señora MATILDES [sic] RIVAS GARCIA ha depositado el certificado de propiedad y lo presentó por ante el MP y ante el juez de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. [...] *no obstante lo expuesto, la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo no impide que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL verifique si a la recurrente se le ha violentado el derecho de propiedad al privársele mediante actuaciones que violentan la constitución dominicana y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria. Razón por la cual procede considerar las cuestiones de fondo del presente recurso, asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008), que el derecho a la propiedad debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevaecía del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas provisionales que garanticen los derechos individuales, siendo la función social de la propiedad un elemento para el funcionamiento de la misma. Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse su restricción por razón de utilidad pública o intereses sociales siempre y cuando [sic] se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la convención, afirmando dicha Corte, que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar.*

o. [...] *lo anterior implica pues que, para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el expediente de referencia no figura escrito de defensa depositado por la Procuraduría Fiscal de Montecristi, a pesar de habersele notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 24/2014, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa² el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha actuación tuvo lugar a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 18/2014, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa (alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi) el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013 ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del

² Alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 24/2014, instrumentado por el antes mencionado ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

5. Copia fotostática del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 4048434, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre de la señora Matilde Rivas García el nueve (9) de junio de dos mil once (2011). El indicado certificado de propiedad concierne al vehículo tipo *Jeep*, marca Mitsubishi, modelo Montero, color dorado, año dos mil dos (2002), chasis núm. JA4LS21H32J029748, placa núm. G163461.

6. Copia fotostática del Oficio núm. 153-2013, expedido por la Procuraduría Fiscal de Montecristi el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), relativo a la denegación de entrega de cuerpo del delito en respuesta a la solicitud de devolución de vehículo sometida por la señora Matilde Rivas García el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).

7. Copia fotostática de la certificación emitida por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual certifica que el vehículo tipo *Jeep*, marca Mitsubishi, modelo Montero, color dorado, año 2002, chasis núm. JA4LS21H32J029748, placa núm. G163461, pertenece a los cuerpos de delitos bajo custodia de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, correspondientes al proceso seguido contra el imputado Robin Rafael Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática del acto de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Matilde Rivas García y el señor Robin Rafael Rosario Rivas el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), el cual, según figura en el indicado documento, fue notariado por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio Montecristi, titular de la matrícula núm. 6030, el veinticinco (25) de enero de dos trece (2013).

9. Copia fotostática de la compulsa notarial instrumentada por el referido Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio Montecristi, titular de la matrícula núm. 6030, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicho acto, el mencionado notario público certifica la existencia en su protocolo de un acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Matilde Rivas García y Robin Rafael Rosario Rivas el trece (13) de dos mil trece (2013).

10. Copia fotostática del acto de venta bajo firma privada suscrito por el señor Robin Rafael Rosario Rivas y el señor Víctor Manuel Espinal el diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013), notariado por la Dra. Annia Altagracia del Rosario Perez Marrero, notario público de los del número para el municipio Castañuelas, titular de la matrícula núm. 7285, en la fecha antes indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la incautación de un vehículo de motor³ alegadamente propiedad de la recurrente, Matilde Rivas García, por parte de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, en virtud del arresto en flagrante delito del imputado Robin Rafael Rosario Rivas. Invocando la titularidad del aludido vehículo, la señora Rivas García presentó múltiples solicitudes ante la referida procuraduría requiriendo su devolución. Sin embargo, todas las solicitudes de dicha recurrente fueron rechazadas por el Ministerio Público, con base en que el vehículo en cuestión figura como cuerpo del delito en un proceso penal seguido contra el antes mencionado imputado, señor Robin Rafael Rosario Rivas.

Alegando la violación de su derecho de propiedad, la señora Matilde Rivas García se amparó contra la Procuraduría Fiscal de Montecristi, pero dicha acción fue inadmitida por extemporaneidad, en aplicación del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013). En total desacuerdo con el fallo obtenido, la indicada señora Matilde Rivas García interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

³ Tipo *Jeep*, marca Mitsubishi, modelo Montero, color dorado, año 2002, chasis núm. JA4LS21H32J029748, placa núm. G163461.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar el cumplimiento de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la señora Matilde Rivas García tuvo lugar el veintidós (22) de enero del mismo año. En el cotejo de ambas fechas se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles, al excluirse del cómputo el día inicial del plazo [trece (13) de enero], el día del vencimiento [veinte (20) de enero], el sábado dieciocho (18) y el domingo diecinueve (19), por no ser laborables, así como el lunes veintiuno (21), por ser día feriado (Día de *La Altagracia*). En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie fue interpuesto por la indicada señora Matilde Rivas García en un plazo de cinco (5) días francos y hábiles, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». ⁶ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la instancia en revisión. De otro lado, la recurrente, señora Matilde Rivas García,

⁴ Entre otros fallos, véanse: TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

⁵ Entre otros fallos, véanse: TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17.

⁶ TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al inadmitir por extemporaneidad la acción de amparo, provocando una violación a su tutela judicial efectiva.⁷

d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁸ solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Matilde Rivas García, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como única accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En cuanto al requisito atinente a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de

⁷ Los argumentos expuestos al respecto por la indicada recurrente son los siguientes: «A *QUE* en fecha 20-12-2013 en audiencia el Ministerio PÚBLICO [...] solicitó declarar la in admisibilidad [sic] del recurso de amparo objeto del presente recurso de revisión en virtud de la ley 437-06 artículo 3 letra b, solicitud que fue acogida, constituyendo una franca violación a la ley, ya que dicha ley 437-06 fue derogada por la ley 137-11, además la ley solo dispone para el porvenir y no tiene efecto retroactivo a meno de que no favorezca al subyudice o al que cumple condena situación que no se da en el presente caso, de modo que acoger la declaración de Inadmisibilidad solicitada por el Ministerio Publico en base a una ley ya derogada es una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que el JUEZ AQUO SE DEJO CONVENCER POR EL MINISTERIO PÚBLICO de que los plazos estaban vencido para la interposición del recurso de amparo ya que según el ministerio PUBLICO (VER SENTENCIA) la parte agraviada tenía conocimiento de la conculcación desde el día primero del mes de abril del año 2013, situación que no es cierta ya que tal y como se puede comprobar, según certificación anexa, al procesado ROBIN RAFAEL ROSARIO le solicitaron medida de coerción en fecha veinte y seis del mes de marzo del año 2013 [...], ese a partir de ahí que la parte agraviada tiene conocimiento que le han violentado sus derechos, por lo que procede a solicitar varias veces a la procuraduría Fiscal de Montecristi la devolución del referido vehículo, previo puesta en libertad del imputado ROBIN RAFAEL ROSARIO sin ninguna medida de coerción por violársele sus derechos constitucionales [...]».

⁸ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11,⁹ definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12,¹⁰ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia de amparo **(A)**. Luego, establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia **(B)**.

A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Mediante la Sentencia núm. 24-2013, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi inadmitió la acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García contra de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, por estimar que fue sometida fuera del plazo legal establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, el juez de amparo acogió el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Montecristi, y fundamentó su fallo en el siguiente único motivo:

[...] el Juez analiza que ciertamente la Parte Reclamante dejó pasar el plazo legalmente establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Amparo, toda vez, que pasaron más de sesenta (60) días después de tener conocimiento del agravio causado con la retención del vehículo en cuestión, razón suficiente para este tribunal, declarar inadmisibles la presente Acción de Amparo.

b. Luego de ponderar la fundamentación previamente transcrita, este tribunal constitucional considera que el fallo atacado adolece de deficiencia motivacional, por cuanto se observa que el juez de amparo emitió su decisión sin desarrollar ni exponer el razonamiento empleado para arribar a esa conclusión. Al efecto, se ha podido advertir que el juez *a quo* se limitó a enunciar el acogimiento del medio de inadmisión presentado por la Procuraduría Fiscal de Montecristi sin precisar la fecha que tomó punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de sesenta (60) días calendarios establecido en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, disposición que reza como sigue:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

c. De igual manera, observamos que el juez de amparo tampoco se detuvo a evaluar la aplicabilidad del criterio de *violaciones continuas* pronunciado por este colegiado en su Sentencia TC/0205/13. En dicho precedente constitucional, este tipo de conculcaciones se definen como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas [...] que reiteran la violación». Dichas vulneraciones acarrearán como consecuencia que el plazo legal se interrumpa y se reinicie con cada actuación realizada por el afectado, en aras de revertir la situación lesiva sin que el autor de la violación haya obtemperado a dicho requerimiento, con la cual se reitera esta última, deviniendo continua.

En este contexto, mediante su Sentencia TC/0184/15, esta sede constitucional esquematizó la clasificación de los hechos generadores de afectación de derechos fundamentales de acuerdo con sus efectos únicos o continuos. Al respecto, dictaminó que «los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto».

d. Por estos motivos, colegimos que la Sentencia núm. 24-2013 carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el art. 69 de la Constitución, en perjuicio de la entonces accionante, señora Matilde Rivas García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar el fallo impugnado y conocer los méritos de la indicada acción de amparo, a fin de cumplir con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado en los cuales se dictaminó que el Tribunal Constitucional, «en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida».¹¹

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional externa los siguientes razonamientos:

a. La especie trata de una petición de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García para obtener la devolución de un vehículo¹² que se encuentra bajo custodia de la Procuraduría Fiscal de Montecristi por formar parte de las evidencias recabadas en el proceso penal seguido contra el señor Robin Rafael Rosario Rivas, imputado de violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Como fundamento de tal pretensión, la accionante alega transgresión del derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio, sobre la base de que «nadie puede ser responsable por el hecho de otro, ni mucho menos perder sus bienes y propiedad sin haberlas puesto en garantía a nadie ni de nadie».

¹¹ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16.

¹² Tipo *Jeep*, marca Mitsubishi, modelo Montero, color dorado, año 2002, chasis núm. JA4LS21H32J029748, placa núm. G163461.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la señora Matilde Rivas García, madre biológica del imputado Robin Rafael Rosario Rivas, expuso que este último había tomado el vehículo de su propiedad para realizar diligencias personales sin contar con su autorización. Dicha accionante justifica la titularidad del indicado vehículo incautado en el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 4048434, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a su nombre el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

b. Por su parte, la accionada, Procuraduría Fiscal de Montecristi, presentó un medio de inadmisión respecto a la acción de amparo sometida, alegando que la misma había sido interpuesta de manera extemporánea. En consecuencia, solicita su inadmisión con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este colegiado estima pertinente el rechazo del medio de inadmisión propuesto al haber verificado que, en la especie, la señora Matilde Rivas García efectuó múltiples diligencias con la finalidad de lograr la restauración de sus derechos fundamentales.

c. Entre los documentos que reposan en el expediente figuran constancias de los trámites que se detallan a continuación:

- Solicitud de devolución de vehículo depositada por la señora Matilde Rivas García ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi el uno (1) de abril de dos mil trece (2013), la cual fue rechazada mediante el Oficio núm. 152-2013, expedido por la indicada procuraduría el dos (2) de abril de dos mil trece (2013).¹³

¹³ Para la entrega de dicho documento, se citó al imputado Robin Rafael Rosario Rivas a comparecer ante la Fiscalía de Montecristi el dos (2) de abril de dos mil trece (2013); sin embargo, al comprobar que se había denegado la solicitud, el indicado señor Rosario Rivas se negó a recibir el mismo. Lo anterior se hace constar mediante certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Montecristi en esa misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Solicitud de devolución de vehículo presentada por el imputado Robin Rafael Rosario Rivas ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

- Acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013). Esta acción fue inadmitida mediante el Auto núm. 239-2013-00008, dictado por el tribunal *a quo* el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).¹⁴

- Solicitud de devolución de vehículo depositada por la señora Matilde Rivas García ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), la cual fue denegada mediante el Auto núm. 00800/2013, emitido por la Procuraduría Fiscal de Montecristi el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). Este último acto fue recibido por la parte agraviada el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

- Solicitud de devolución de vehículo depositada por la señora Matilde Rivas García ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

- Solicitud de devolución de vehículo depositada por la accionante, señora Matilde Rivas García, ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual fue desestimada mediante el Oficio núm. 153-2013, emitido por la referida procuraduría el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹⁴ Dictamen que resulta contrario a derecho, por cuanto el juez no instruyó el proceso y declaró la inadmisibilidad con base a la derogada ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, de dos mil seis (2006). Ver sentencias: TC/0168/15, TC/015/16, TC/0655/17.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Objeción del Oficio núm. 153-2013, mediante instancia depositada por la señora Matilde Rivas García ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

d. Con la precedente lista de diligencias efectuadas por la accionante, señora Matilde Rivas García, esta sede constitucional ha verificado que en el lapso transcurrido entre la fecha de incautación del vehículo (22 de marzo de 2013) hasta la fecha de interposición de la acción de amparo (2 de diciembre de 2013) no ha mediado un período de inactividad por parte de la indicada accionante que supere el plazo de sesenta (60) días previsto en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En esta virtud, resulta aplicable a la especie la excepción de violación continua, con lo cual se estima que la acción fue sometida en tiempo oportuno al haberse reiniciado el plazo en múltiples ocasiones por los trámites realizados por la accionante.

e. Luego de contestar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría Fiscal de Montecristi, este tribunal estima importante señalar que, en la especie, se vislumbra una gran incertidumbre respecto a la persona que realmente ostenta la titularidad del derecho de propiedad del vehículo incautado. Arribamos a esta conclusión tras observar que en el expediente de referencia figuran depositadas copias fotostáticas de dos (2) actos de venta bajo firma privada mediante los cuales, en primer momento, la señora Matilde Rivas García vende, cede y traspaşa todos sus derechos sobre el bien mueble a favor de su hijo, el imputado Robin Rafael Rosario Rivas,¹⁵ quien luego traspaşa dicha titularidad a favor de un tercero, señor Víctor Manuel Espinal.¹⁶

¹⁵ Acto de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Matilde Rivas García y el señor Robin Rafael Rosario Rivas el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), el cual, según figura en el indicado documento, fue notariado por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio Montecristi, titular de la matrícula núm. 6030, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

¹⁶ Acto de venta bajo firma privada suscrito por el señor Robin Rafael Rosario Rivas y el señor Víctor Manuel Espinal el diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013), notariado por la Dra. Annia Altagracia del Rosario Perez Marrero, notario público de los del número para el municipio Castañuelas, titular de la matrícula núm. 7285, en la fecha antes indicada.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Ante supuestos fácticos similares en los que no puede comprobarse de manera cierta e irrefutable la titularidad del accionante sobre el bien mueble o inmueble cuya devolución se persigue, esta sede constitucional ha enunciado lo siguiente:

La acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (artículo 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de “un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida”, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.¹⁷

Siguiendo este mismo lineamiento, este colegiado emitió el fallo TC/0357/17, en el cual dispuso que

la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para determinar quién es el propietario de un bien –mueble o inmueble–, para así disponerse a ordenar su entrega. Esto, por mandato legal, ya que se trata de una cuestión cuyo conocimiento no se le ha atribuido por ley a algún tribunal en concreto, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia ordinaria en atribuciones civiles o de derecho

¹⁷ TC/0050/16.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común, escapando la cuestión controvertida en la especie, por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.

g. Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que, en estos casos, la acción de amparo sometida deviene inadmisibile en virtud de la norma prescrita por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece la inadmisión de las acciones de amparo «[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».¹⁸ En efecto, este tribunal ha sido reiterativo al dictaminar que le corresponde al «juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito».¹⁹ Por otra parte, este órgano constitucional manifestó igualmente, en su Sentencia TC/0084/12, que

*el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*²⁰

h. Sin embargo, este colegiado advierte que la indicada jurisdicción penal ya se encuentra apoderada del fondo del asunto que nos ocupa. Al respecto,

¹⁸ Entre muchos otros fallos, véanse TC/0357/17, TC/0630/18.

¹⁹ TC/0379/18.

²⁰ Dicho criterio se fundamenta en los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, que respectivamente disponen lo siguiente: Artículo 73: «*Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*».

Artículo 190: «*Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*».

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conviene recordar que el conflicto de la especie nace con la incautación del vehículo tipo *Jeep*, marca Mitsubishi, modelo Montero, color dorado, año 2002, chasis núm. JA4LS21H32J029748, placa núm. G163461, al momento de producirse el arresto en flagrante delito del imputado Robin Rafael Rosario Rivas²¹ En vista de que el vehículo anteriormente descrito forma parte de las evidencias recabadas en el proceso penal seguido contra el referido imputado, la Procuraduría Fiscal de Montecristi lo mantuvo bajo su custodia, rechazando las múltiples solicitudes de devolución presentadas por la señora Matilde Rivas García.

i. Sobre este particular, dicha accionante alegó que la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Fiscal de Montecristi fue rechazada²² y que, de igual forma, tampoco progresó su recurso de apelación, al haber sido declarado inadmisibles por la corte apoderada²³. Además, la referida accionante señaló que el imputado Robin Rafael Rosario Rivas se encuentra en libertad, dada la emisión a su favor de un auto de no ha lugar por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante la Resolución núm. 611-13-00278, de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).²⁴

²¹ Con relación a la indicada incautación, el Ministerio Público alegó lo siguiente: «A que dicho vehículo se encontraba en manos del imputado ROBIN RAFAEL ROSARIO RIVAS, posterior al momento de realizarle la requisita y previo a informarle su derechos constitucionales se procedió a realizar la requisita del mencionado vehículo ocupándole en el interior del mismo, específicamente en la gaveta del techo de la misma, un pedazo de funda plástica de color blanco, la cual contenía en su interior 12 porciones de un polvo blanco que presumiblemente es Cocaína, estableciendo esta una franca violación a la ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana» (Página 2 del Auto núm. 00800/2013, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi el 5 de junio de 2013)».

²² La solicitud de medida de coerción fue rechazada mediante la Resolución núm. 611-13-00108, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

²³ El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi contra la indicada resolución núm. 611-13-00108 fue declarado inadmisibles mediante el Auto Administrativo núm. 235-13-00045 CPP, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

²⁴ De conformidad con la certificación emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el estudio de las pruebas depositadas en el expediente, este colegiado ha podido comprobar la veracidad de los alegatos de la accionante, expuestos en el párrafo anterior, respecto de las resoluciones que han sido dictadas en el curso del proceso penal llevado por la Procuraduría Fiscal de Montecristi. Sin embargo, contrario a lo inferido por la accionante, el dictamen del auto de no ha lugar a favor del imputado no pone fin a dicho proceso, en razón de que esta decisión resulta apelable, de acuerdo con la prescripción de la parte *in fine* del art. 304 del Código Procesal Penal,²⁵ tal como figura en el Oficio núm. 153-2013, emitido por la Procuraduría Fiscal de Montecristi el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

En este documento se hace asimismo constar el hallazgo de drogas en dicho vehículo, motivo por el cual permanece incautado este último y que actualmente se procesa al señor Robin Rafael Rosario Rivas.²⁶ Por esta razón, el órgano acusador expone en dicho oficio que «se encuentra en el plazo establecido en la normativa procesal para recurrir en apelación»; de modo que la solicitud planteada por la accionante «[...] está fundamentada en una decisión la cual no ha sido notificada a las partes envueltas en el proceso, sin tomar en cuenta que

²⁵ Art. 304 del Código Procesal Penal: «Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido. 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. **Esta resolución es apelable**» [subrayado nuestro].

²⁶ El indicado oficio núm. 153-2013 expresa textualmente lo siguiente: «Que el Ministerio Público en fecha 05 del mes de Septiembre del Dos Mil Trece, (2013), solicitó al Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, la Resolución Motivada dada por ese honorable tribunal, a cargo del nombrado: ROBIN RAFAEL ROSARIO RIVAS, de fecha 02 de Septiembre del año 2013, ya que la misma es susceptible de Recurso de apelación, y el Ministerio Público se ve en la necesidad de realizar las medida Correspondientes con Relación a este Procesos. Y hasta la fecha no la han notificado. A que en dicho vehículo mediante registro, se encontró (droga) hecho por el cual está siendo procesado ROBIN RAFAEL ROSARIO RIVAS y como bien hacemos mención en la presente instancia, el órgano acusador se encuentra en el plazo establecido en la normativa procesal para recurrir en apelación, es por ello que entendemos que no procede la devolución del referido vehículo, toda vez que el mismo se encuentra en poder del órgano acusador, ya que es una prueba esencial para el desarrollo del proceso. [...] su solicitud está fundamentada en una decisión la cual no ha sido notificada a las partes envueltas en el proceso, sin tomar en cuenta que luego de su notificación el Ministerio Público cuenta con un plazo de diez días a partir de la fecha para recurrir en apelación y luego esperar que la corte correspondiente se pronuncie en ese sentido, por lo que somos de opinión que en base a la lógica la solicitud hecha por la parte interesada es improcedente».

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de su notificación el Ministerio Público cuenta con un plazo de diez días a partir de la fecha para recurrir en apelación». La referida procuraduría fiscal de Montecristi expidió más adelante una certificación el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013),²⁷ en la cual enunció nueva vez la permanencia del referido vehículo incautado bajo su custodia, con motivo del proceso seguido al imputado Robin Rafael Rosario por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.²⁸

k. Con base en la precedente argumentación, este colegiado advierte que actualmente sigue abierto el proceso penal seguido contra el imputado Robin Rafael Rosario Rivas, en relación con el vehículo que fue incautado como cuerpo del delito, objeto de la presente acción de amparo. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo.²⁹ De modo que, el juez ordinario no se ha desapoderado del conflicto en cuestión, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas.³⁰

l. Por este motivo, colegimos que la presente acción de amparo deviene inadmisibles por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.³¹ Esta solución se sustenta en el criterio

²⁷ Fecha posterior al sometimiento de la presente acción de amparo.

²⁸ La indicada certificación expresa textualmente que «[...] los cuerpos de delito correspondientes al proceso seguido en contra del imputado ROBIN RAFAEL ROSARIO, y específicamente el JEEP, marca MITSUBISHI, placa y registro No. G163461 chasis No. JA4LS21H32J029748. Color Dorado, Año 2002. incautado mediante acta de registro de vehículo de fecha 22 del mes de Marzo del año 2013, pertenece a los Cuerpos de delitos que se encuentran bajo la custodia de esta Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, ya que en dicho registro se apreció franca violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana».

²⁹ TC/0824/18.

³⁰ TC/0171/17, TC/0824/18.

³¹ Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11: «Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que «el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión».³² Dicho razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado,³³ que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa.³⁴

m. En virtud de lo todo lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima procedente declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, al

³² TC/0171/17.

³³ Entre esos fallos, cabe mencionar la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue dictaminado lo siguiente: «La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”». En este mismo sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0511/16, TC/0371/18, TC/0611/18, TC/0654/18, TC/0006/19 y TC/0013/19.

³⁴ En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado externó las siguientes consideraciones: «Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitarse ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 24-2013, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García contra de la Procuraduría Fiscal de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Matilde Rivas García, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Montecristi.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. A modo de introducción debemos señalar que el conflicto que dio como resultado la sentencia respecto a la cual efectuamos el presente voto salvado tiene origen en la retención del vehículo de motor a nombre de la señora Matilde Rivas García por estar vinculado a la acusación del señor Robín Rafael Rosario Rivas por presunta violación a la ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada, proceso del cual se dictó auto de no ha lugar en fecha dos (02) de septiembre del año 2013 por el Juez del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Montecristi mediante la Resolución no. 611-13-002781

2. Ante la negativa del Ministerio Público a la devolución del bien retenido la señora Matilde Rivas García interpone formal acción de amparo, cuyo resultado fue la sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas, atendiendo a que habían transcurrido más de sesenta (60) días después de tener conocimiento del agravio causado con la retención del vehículo en cuestión.

3. No conforme con la referida decisión, la recurrente interpone recurso de revisión en materia de amparo ante este tribunal alegando en síntesis una errónea apreciación del juez respecto a la fecha en la que tuvo conocimiento del agravio.

4. Respecto a este recurso, la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto decide revocar en razón del siguiente argumento;

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ Luego de ponderar la fundamentación previamente transcrita, este tribunal constitucional considera que el fallo atacado adolece de deficiencia motivacional, por cuanto se observa que el juez de amparo emitió su decisión sin desarrollar ni exponer el razonamiento empleado para arribar a esa conclusión. Al efecto, se ha podido advertir que el juez a quo se limitó a enunciar el acogimiento del medio de inadmisión presentado por la Procuraduría Fiscal de Montecristi sin precisar la fecha que tomó punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de sesenta (60) días calendarios y declara inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia (...)”

5. En este orden, se avoca a conocer las pretensiones de la acción de amparo considerando declarar inadmisibles, por los motivos expuesto a continuación;

“ k) Con base en la precedente argumentación, este colegiado advierte que actualmente sigue abierto el proceso penal seguido contra el imputado Robin Rafael Rosario Rivas, con relación al que fue incautado como cuerpo del delito el vehículo objeto de la presente acción de amparo. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo . De modo que, el juez ordinario no se ha desapoderado del conflicto en cuestión, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L) Por este motivo, colegimos que la presente acción de amparo deviene inadmisibles por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.3 de nuestra Ley núm. 137-11³⁵. Esta solución se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que «el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión»³⁶. Dicho razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado³⁷, que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa''

6. En este sentido, para declarar la improcedencia de la acción de amparo este tribunal consideró que existía una vía penal abierta fundamentado en la certificación emitida por la Procuraduría General de la Republica en fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual enunció la permanencia bajo custodia del referido vehículo incautado, con motivo del proceso seguido

³⁵ Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11: «Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

³⁶ TC/0171/17.

³⁷ Entre esos fallos, cabe mencionar la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue dictaminado lo siguiente: «La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”». En este mismo sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0511/16, TC/0371/18, TC/0611/18, TC/0654/18, TC/0006/19 y TC/0013/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al imputado Robin Rafael Rosario por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Contraladas.

7. Respecto a lo anterior versa nuestro voto salvado, pues si bien estamos de acuerdo con que este colegiado haya revocado la decisión del juez de amparo por carecer de una debida motivación, toda vez que no sustentó la inadmisibilidad por extemporaneidad, no compartimos que se haya declarado la inadmisibilidad de la acción en base a la certificación de la Procuraduría General de la Republica, que como bien se ha advertido tiene fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013). Y es que, este colegiado antes de afirmar que existía un proceso abierto, debió de confirmar tal aseveración, pues entre el tiempo en que se interpuso la acción de amparo al momento del presente fallo han transcurrido más de seis (06) años, considerando además que la legislación procesal penal establece un plazo máximo de duración del proceso de cuatro (4) años.³⁸ Mas aun, cuando los justiciables obtuvieron un auto de no ha lugar a su favor.

8. Es en tal orden que, a nuestro juicio, este tribunal debió adoptar e impulsar las medidas de instrucción y probatorias necesarias para confirmar si en efecto, existe un proceso penal abierto que lo inhabilita a conocer la presente acción de amparo interpuesta por la señora Matilde Rivas Rosario.

9. Respecto a lo anterior, si bien la adopción medidas de instrucción es una facultad discrecional de los jueces, es importante resaltar que conforme la ley 137-11, los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos por los principios de efectividad y oficiosidad, que establecen lo siguiente;

³⁸ Ver artículo 370 del Código Procesal penal.

Expediente núm. TC-05-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Matilde Rivas García contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y **está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.***

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”

10. Asimismo, y en atención a la importancia subjetiva y objetiva de los derechos que tutela la acción de amparo, y la naturaleza iusfundamental de los mismos, la legislación procesal constitucional dominicana expresamente ha conferido un papel activo al juez de amparo, pues en el art. 87 de la ley 137-11, al desarrollarse los poderes del juez en esta materia, se establece que este juzgador “gozara de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados...”. Es decir, que nuestra norma procesal puntualmente consigna que, en su calidad de juez protector de derechos fundamentales, y guardián de las garantías constitucionales, este que pueda promover de oficio el recaudo de pruebas para la dilucidación del asunto y preservación del derecho subjetivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Ya en su doctrina constitucional esta sede ha abordado el tema, y ha fijado que “...tanto el legislador como la jurisprudencia han otorgado un papel activo al juez en ciertas materias como son la laboral, de familia y de amparo” (TC/0354/15 y TC/0822/18), agregando en este último fallo que “Ese papel activo del juez se sustenta en el hecho de que pueda, aun de oficio, buscar las pruebas que considere necesarias para sustentar el proceso.”. Asimismo, en otras decisiones afirmó que esta potestad se extiende a esta alta judicatura constitucional pues “...el Tribunal en esta materia goza también de los amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, de conformidad con el artículo 87 de la referida Ley núm. 137-11 que prevé las facultades del juez de amparo. (TC/0351/14)

12. Por consiguiente, este tribunal estaba en el deber de adoptar cualquier medida de instrucción que le permitiese asegurar que, en efecto, al momento de decidir respecto a la acción de amparo de cumplimiento, existían un proceso penal abierto, pues debido al tiempo transcurrido existía la posibilidad de que el mismo hubiese concluido.

13. Que en otro orden, pero no menos importante, resulta el hecho de que la certificación del Ministerio Público relativa a que el bien aún está bajo su custodia no da cuenta de que el Poder judicial está apoderado, dado que para certificar un apoderamiento en sede jurisdiccional, independientemente de la materia de que se trate, tal emisión solo corresponde al secretario del tribunal, quien además de su obligación de informar la situación procesal en que se encuentre un caso y el apoderamiento o no del tribunal, es el único funcionario, legalmente hablando con competencias y atribuciones para dar fe pública a todo lo concerniente al tribunal para el cual funciona y no el Ministerio Público, el cual solo podrá dar cuenta de sus propias actuaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Lo anterior se sustenta en el artículo 77 del Código Procesal Penal el cual establece que;

*(...) Corresponde al secretario como función propia, organizar la preparación de las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, **informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos** y colaborar en todos los trabajos materiales o administrativos que el juez o el tribunal les indique. La delegación de funciones jurisdiccionales en el secretario o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial hace nula las actuaciones realizadas y compromete la responsabilidad disciplinaria y personal del juez por dicha conducta.*

15. De ahí que decir que el presente proceso es inadmisibles porque la vía de lo penal está abierta, sin que conste la prueba sine qua non, que es la arriba indicada certificación del secretario, resulta una afirmación sin sustento, no propia de una corporación de esta naturaleza.

Conclusión

Estamos de acuerdo parcialmente con la decisión adoptada, en razón de que en efecto el fallo impugnado debía ser revocado por falta de motivación, pues para declarar la inadmisibilidad, el juez a quo no estableció cual es el acto que sirve como punto de partida para el inicio del plazo de la vulneración al derecho fundamental cuya protección solicitaba el accionante.

No obstante lo anterior, consideramos que en virtud de que han transcurrido 6 años desde la interposición de la acción de amparo de cumplimiento y siendo el argumento para declarar inadmisibles que existe proceso penal abierto, resultaba de vital importancia que este tribunal en función de los poderes probatorios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propios de la acción de tutela de derechos fundamentales, promoviera las medidas de instrucción necesarias a fin de confirmar la existencia de un proceso penal abierto, atendiendo a la posibilidad de que al momento dicho proceso haya concluido.

En este mismo orden, estamos en desacuerdo con que este tribunal haya hecho valer la existencia de otra vía judicial abierta con el certificado del Ministerio Público, no siendo este la autoridad con la competencia para certificar si existe o no un apoderamiento por parte del Poder Judicial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por el señor señora Matilde Rivas García, contra la Sentencia núm. 24-2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 24-2013, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario